

ESTADO No. 029

Fecha: 26/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00005	Ejecutivo Singular	FINANCIA YA S.A.S	DIANA ELVIRA - CERVANTES TEJEDA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00015	Ejecutivo Singular	FINANCIA YA S.A.S	JOSE DANIEL - OJEDA FONSECA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00028	Ejecutivo Singular	FINANCIA YA S.A.S	ALEXANDER PADILLA NIETO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00159	Ejecutivo Singular	ALDEMAR - ANGULO PALOMINO	ELAINE YANETH ZABALA POLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA EDUCACION DEL CESAR COOPEMFER	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00226	Ejecutivo Singular	ARIANNYS YELICE - MOJICA ARMENTA	DOLY - CASTILLA BOLAÑO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00229	Ejecutivo Singular	CREDITOS GUATAPURI	JOSE LUIS - CARMONA VIZCAINO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00261	Ejecutivo Singular	ANGEL FRANCISCO FERNANDEZ CASTILLO	KVRASS MUSICAL GROUP S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00325	Ejecutivo Singular	RUBY CECILIA - ACOSTA NAVARRO	IVAN JAVIER - MAESTRE DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00371	Ejecutivo Singular	CARMENZA - MENDOZA GUTIERREZ	EVARISTO OÑATE MAESTRE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00489	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - BOTERO CARDONA	ROSALBA - TORRES DE MEZA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00611	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	EMIRO ALBERTO - ARAUJO KAMMERER	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00670	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA	ALFONSO PINTO SOLANO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00679	Ejecutivo Singular	YURI NATHALI - DIAZ HERNANDEZ	GEOVANNY - SANTIAGO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Dona Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00818	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	MARTA ISABEL - CANTILLO NEIRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00856	Ejecutivo Singular	JHON HENRY - HERNANDEZ LEON	HECTOR RAFAEL - ARIAS MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00883	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO - BORJA PABON	ELISBET - PACHECO CASTILLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00892	Ejecutivo Singular	DAYSÍ - GARCIA HENRIQUEZ	ENRIQUE OLAYA - HERRERA MORALES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00894	Ejecutivo Singular	SANTA HELENA DEL VALLE I.P.S. S.A.S	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00904	Ejecutivo Singular	RAINER - SILVA BARRIGA	NAIN - TORRES BRAVO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00933	Ejecutivo Singular	WILSON - RODRIGUEZ CABALLERO	HIDROCONTROLES S.A.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00975	Ejecutivo Singular	FIDEL - ALVARADO NIEVES	MILENA DE LAS MERCEDES - CHADID BITAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 00981	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	ETILMA - PARRA DE CAMACHO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 01017	Ejecutivo Singular	FINANCENTER S.A.S.	WILMAR ANTONIO - ARIAS CUELLAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 01018	Ejecutivo Singular	EULALIA ESTHER - DE LIMA VILLAZON	LORENA - VEGA CARRASQUILLA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2014 01028	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ISABEL - PINTO CABALLERO	HUMBERTO - RODRIGUEZ CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00008	Ejecutivo Singular	MARINELCY - CONTRERAS LEMUS	CLEOFÉ L ARAUJO GUERRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00078	Ejecutivo Singular	YOLEIDA MARIA - PINTO ARREGOCES	ALYESCO IMV A.S.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00087	Ejecutivo Singular	JAMES ALBEIRO - MONTOYA RAMIREZ	EDGARDO - JIMENEZ PEÑA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00088	Ejecutivo Singular	JAMES ALBEIRO - MONTOYA RAMIREZ	MIGUEL ARTURO - RINCON PACHECO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00127	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN	BEATRIZ OROZCO TARIFA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00147	Ejecutivo Singular	AGROCESAR LTDA.	INGRIS PATRICIA - SIERRA GUAYACUNDO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00148	Ejecutivo Singular	FINICESAR S.A	FARIDE ESTHER MOLINA JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00176	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDILSO - PELAEZ CHINCHIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00226	Ejecutivo Singular	HERNANMIGUEL BARRIOS COLLAZO	CARLOS RUBIO ALTAMIRANDA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00230	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00248	Ejecutivo Singular	CAROLA - AGUILAR HERNANDEZ	ORLANDO - DAZA ANGARITA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00368	Ejecutivo Singular	COOMAINFINITA	ANIELKA ANAIS - ORTIZ PEDROZO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00370	Ejecutivo Singular	JOSE DARIO - OROZCO MINDIOLA	KAREN MARCELA - SOLANO CASTRILLON	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00400	Ejecutivo Singular	GALERIA POPULAR	ALBERTO LIÑAN CORDERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00401	Ejecutivo Singular	GALERIA POPULAR	JAIME - RANGEL GALVIS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00416	Ejecutivo Singular	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR DE VALLEDUPAR	ONEL - ROMANO GUERRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00442	Ejecutivo Singular	CECILIA - FERNANDEZ MARULANDA	RAMON PARDO MERIÑO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00459	Ejecutivo Singular	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRANSITO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00461	Ejecutivo Singular	ELINA DE JESUS MONTAÑO OJEDA	JOSEFA MENDOZA JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00619	Ejecutivo Singular	JAVIER TORRAO QUINONES	SIRENA - CHINCHILLA MELO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demo Demandante	Demandado con Atribución	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuadros
20001 40 03 006 2015 00620	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA - ZUÑIGA MUEGUES	OSMALDO TROYA ARIAS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00623	Ejecutivo Singular	MABILIAN - VASQUEZ AVILA	ANTHONY DE JESUS - RUIZ ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00636	Ejecutivo Singular	OMAR ANTONIO - QUINTERO PICON	KATHERINE - GUTIERREZ DURAN	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00656	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA HELENA	JOSELINA - MAESTRE MOLINA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00706	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	INES - LINDARTE DE RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00727	Ejecutivo Singular	EMIRO JOSE - DAZA FUENTES	FREDY - DURAN RIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00744	Ejecutivo Singular	HECTOR EMILIO - RAMOS FONTALVO	ENEIDA - VARGAS GUZMAN	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00807	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	JAVIER - ROMERO VALERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00861	Ejecutivo Singular	YANKLIN ARCELIO - PEREZ RUIZ	ADOLFO MONTERO TEJEDOR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00900	Ejecutivo Singular	YENIS - DAZA GALVIS	SANDRA GREGORIA - QUINTERO PEDROZA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00903	Ejecutivo Singular	EDISSON - SAUCEDO OSPINA	UBER JENSER - JIMENEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00920	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO - ACEVEDO DIAZ	ALVARO JOSE - ALVAREZ BELLO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1
20001 40 03 006 2015 00926	Ejecutivo Singular	ORLANDO ENRIQUE - RAMIREZ MEDINA	NURY DEL CARMEN - ZUÑIGA BERRIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	25/02/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. c. so	Clase de l.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FINANCIA YA SAS contra DIANA ELVIRA CERVANTES TEJEDA Y GLADYS MARIA TEJEDA VIDES. Radicado. 20001400300620140000500.

ASUNTO:

Dado cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIA YA SAS** contra **DIANA ELVIRA CERVANTES TEJEDA Y GLADYS MARIA TEJEDA VIDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

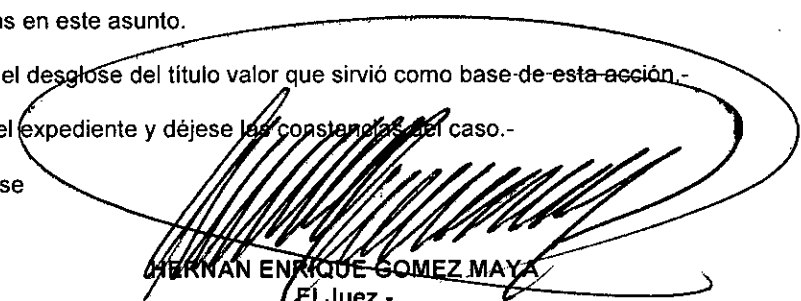
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

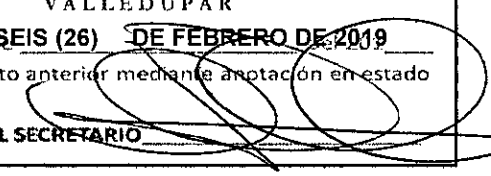
CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No <u>029</u>	
 EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIA YA SAS** contra **JOSE CONEO HERNANDEZ Y JOSE DANIEL OJEDA FONSECA**. Radicado. 20001400300620140001500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIA YA SAS** contra **JOSE CONEO HERNANDEZ Y JOSE DANIEL OJEDA FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIA YA SAS** contra **ALEXANDER PADILLA NIETO Y GUSTAVO HENRIQUE MENDOZA**. Radicado. 20001400300620140002800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIA YA SAS** contra **ALEXANDER PADILLA NIETO Y GUSTAVO HENRIQUE MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ADEMAR ANGULO PALOMINO contra ELAINE ZABALA POLO. Radicado. 20001400300620140015900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ALDEMAR ANGULO PALOMINO contra ELAINE ZABALA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No <u>029</u>	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPEMFER contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado. 20001400300620140019200.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPEMFER contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ARIANYS YELICE MOJICA ARMENTA contra DOLLY CASTILLA BOLAÑO. Radicado. 20001400300620140022600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ARIANYS YELICE MOJICA ARMENTA contra DOLLY CASTILLA BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITOS GUATAPURI contra GLORIA CECILIA OROZCO DIAZ Y JOSE LUIS CARMONA VIZCAINO. Radicado. 20001400300620140022900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITOS GUATAPURI contra GLORIA CECILIA OROZCO DIAZ Y JOSE LUIS CARMONA VIZCAINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ESTRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ANGEL FRANCISCO FERNANDEZ CASTILLO contra KVRASS MUSICAL GROUP SAS. Radicado. 20001400300620140026100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ANGEL FRANCISCO FERNANDEZ CASTILLO contra KVRASS MUSICAL GROUP SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por RUBY CECILIA ACOSTA NAVARRO contra IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ. Radicado. 20001400300620140032500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por RUBY CECILIA ACOSTA NAVARRO contra IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARMENZA MENDOZA** contra **EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE**. Radicado. 20001400300620140037100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARMENZA MENDOZA** contra **EVARISTO JOSE OÑATE MAESTRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

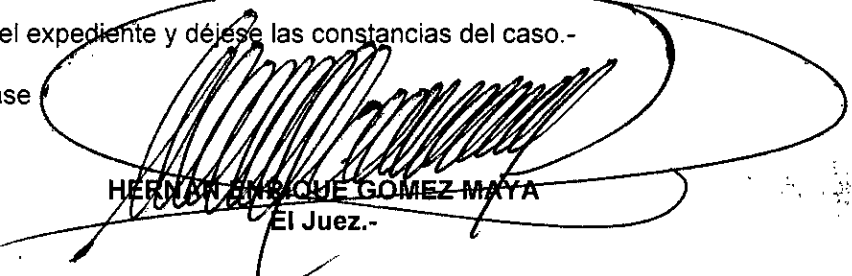
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 029	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **GUILLERMO LEON BOTERO CARDONA** contra **ROSALBA TORRES J. Y GUSTAVO MEZA TORRES.** Radicado.
20001400300620140048900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **GUILLERMO LEON BOTERO CARDONA** contra **ROSALBA TORRES J. Y GUSTAVO MEZA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y dejese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas	
y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra EMIRO
ELBERTO ARAUJO KAMMERER. Radicado. 20001400300620140061100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el
proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría
del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes
para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de
inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en
la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que
literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca
inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo
de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde
la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por
desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o
perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena
seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un
periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los
trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se
observa es de fecha Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la
fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto,
según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo
decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular,
promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra EMIRO ALBERTO ARAUJO
KAMMERER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

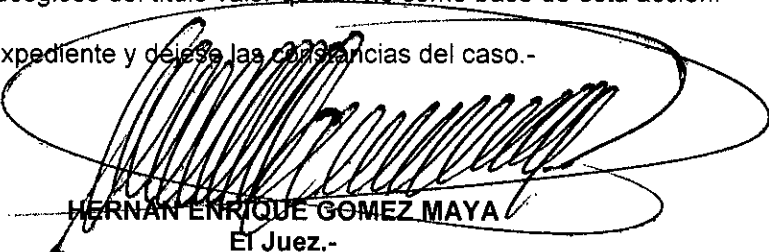
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y dejesen las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
029	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO FINANADINA contra ALFONSO PINTO SOLANO. Radicado. 20001400300620140067000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO FINANADINA** contra **ALFONSO PINTO SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YURI NATHALI DIAZ HERNANDEZ contra GEOVANNY SANTIAGO PEREZ. Radicado. 20001400300620140067900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por YURI NATHALI DIAZ HERNANDEZ contra GEOVANNY SANTIAGO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 201	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 029	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION DE LA MUJER contra
MAGDALENA NEIRA DE CANTILLO Y MARTA ISABEL CANTILLO NEIRA. Radicado.
20001400300620140081800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION DE LA MUJER contra MAGDALENA NEIRA DE CANTILLO Y MARTA ISABEL CANTILLO NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019

ESTADO No. 019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JHON HENRY HERNANDEZ LEON contra HECTOR RAFAEL ARIAS MARTINEZ. Radicado. 20001400300620140085600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOHN HENRY HERNANDEZ LEON contra HECTOR RAFAEL ARIAS MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por LUIS ALBERTO BORJA PABON contra LISBETH PACHECO CASTILLO. Radicado. 20001400300620140088300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por LUIS ALBERTO BORJA PABON contra LISBETH PACHECO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez -

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy: VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **DAYSÍ GARCÍA HENRÍQUEZ** contra **ENRIQUE OLAYA HERRERA MORALES**. Radicado. 20001400300620140089200.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **DAYSÍ GARCÍA HENRÍQUEZ** contra **ENRIQUE OLAYA HERRERA MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CÉSAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **SANTA HELENA DEL VALLE IPS SAS** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Radicado. 20001400300620140089400.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **SANTA HELENA DEL VALLE IPS SAS** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTISEIS (26)** de **FEBRERO DE 2019**
del 201

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **RAINER SILVA BARRIGA** contra **NAIN TORRES BRAVO**. Radicado. 20001400300620140090400.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **RAINER SILVA BARRIGA** contra **NAIN TORRES BRAVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

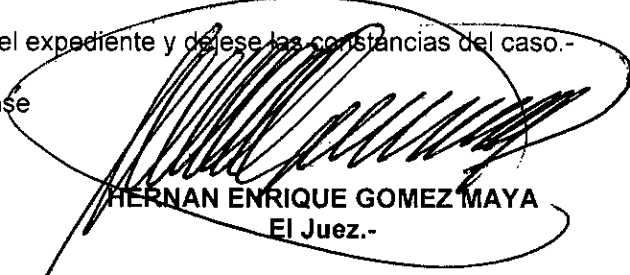
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y délese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **WILSON RODRIGUEZ CABALLERO** contra
HIDROCONTROLES S.A. Radicado. 20001400300620140093300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **WILSON RODRIGUEZ CABALLERO** contra **HIDROCONTROLES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FIDEL ALVARADO NIEVES** contra **MILENA CHADID BITAR Y ALMA ROSA PALENCIA BONET**. Radicado. 20001400300620140097500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FIDEL ALVARADO NIEVES** contra **MILENA CHADID BITAR Y ALMA ROSA PALENCIA BONET**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

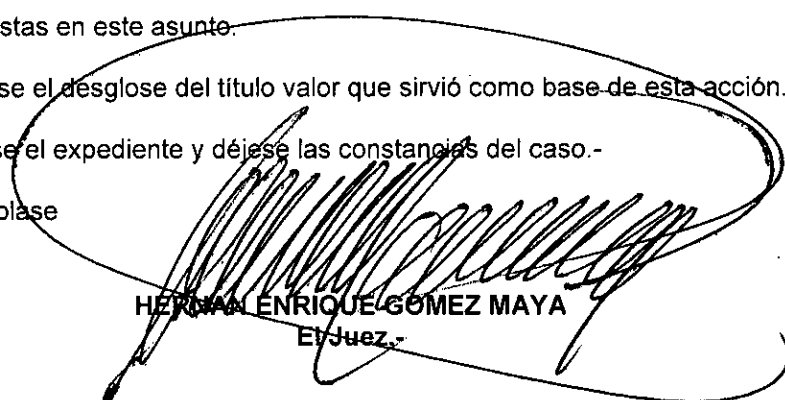
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ETILMA PARRA DE CAMACHO**. Radicado. 20001400300620140098100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ETILMA PARRA DE CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

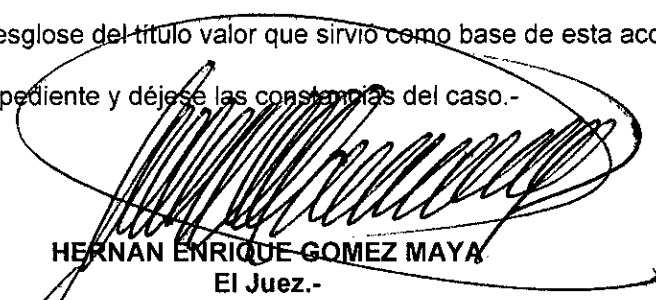
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCENTER SAS** contra **WILMAR ANTONIO ARIAS CUELLAR**. Radicado. 20001400300620140101700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINANCENTER SAS** contra **WILMAR ANTONIO ARIAS CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

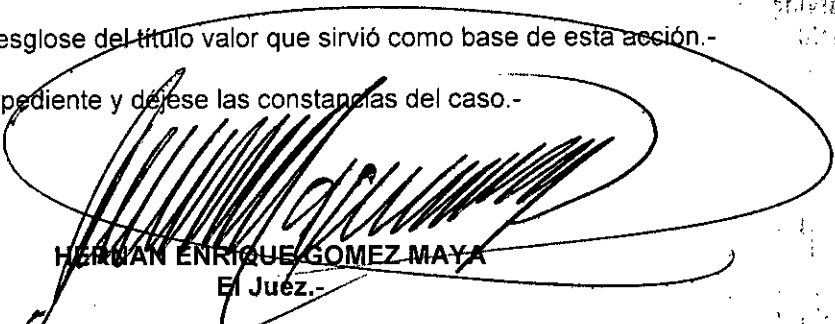
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **EULALIA ESTHER DE LIMA VILLAZON** contra **LORENA VEGA CARRASQUILLA**. Radicado. 20001400300620140101800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **EULALIA ESTHER DE LIMA VILLAZON** contra **LORENA VEGA CARRASQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO contra HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSARIO ALMANZA DE HERRERA. Radicado. 20001400300620140102800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO contra HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSARIO ALMANZA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MARINELCY CONTRERAS LEMUS** contra **CLEOFÉ LUGARDITH ARAUJO**. Radicado. 20001400300620150000800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MARINELCY CONTRERAS LEMUS** contra **CLEOFÉ LUGARDITH ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 029	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YOLEIDA MARIA PINTO ARREGOCES contra
ALYESKO IMV SAS. Radicado. 20001400300620150007800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por YOLEIDA MARIA PINTO ARREGOCES contra ALYESKO IMV SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **JAMES MONTOYA RAMIREZ** contra **MIGUEL ARTURO RINCON PACHECO**. Radicado. 20001400300620150008800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **JAMES MONTOYA RAMIREZ** contra **MIGUEL ARTURO RINCON PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029
El SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOAFIN contra BEATRIZ ELENA OROZCO
TARIFA. Radicado. 20001400300620150012700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOAFIN contra BEATRIZ ELENA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **AGROCESAR LIMITADA** contra **INGRIS PATRICIA SIERRA GUAYACUNDO**. Radicado. 20001400300620150014700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **AGROCESAR LIMITADA** contra **INGRIS PATRICIA SIERRA GUAYACUNDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

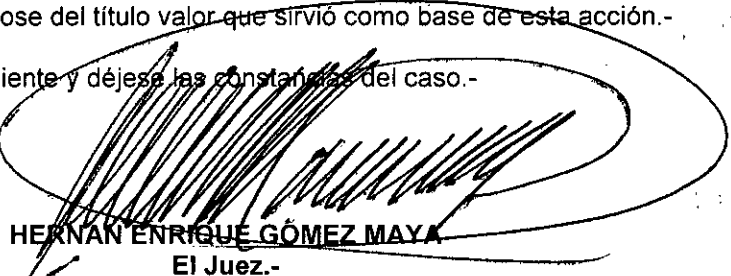
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>029</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINICESAR S.A.** contra **FREDDY FRANCISCO MOLINA JIMENEZ**. Radicado. 20001400300620150014800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **FINICESAR S.A.** contra **FREDDY FRANCISCO MOLINA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

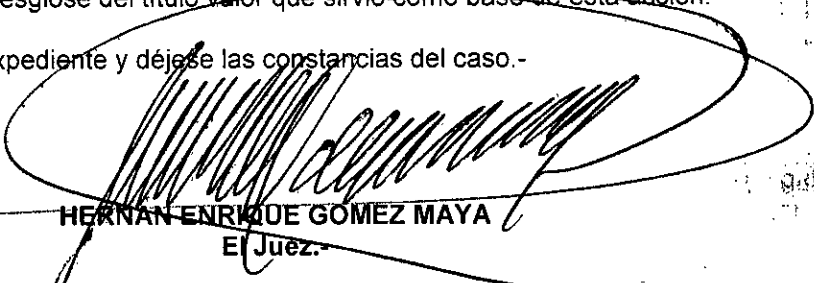
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
029	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra
EDILSO PELAEZ CHINCHIA. Radicado. 20001400300620150017600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra EDILSO PELAEZ CHINCHIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy	de del 201
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No. 029	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO** contra **CARLOS ALFONSO RUBIO**. Radicado. 20001400300620150022600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO** contra **CARLOS ALFONSO RUBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

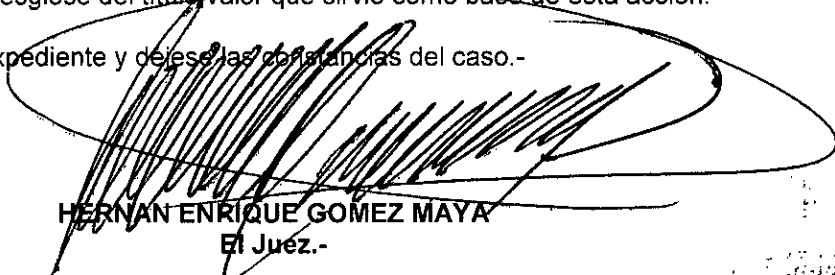
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y dejesen las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>029</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR contra JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ. Radicado. 20001400300620150023000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR contra JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El juez

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CAROLA AGUILAR HERNANDEZ contra ORLANDO DAZA ANGARITA. Radicado. 20001400300620150024800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CAROLA AGUILAR HERNANDEZ contra ORLANDO DAZA ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CÉSAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
contra ANIELKA ANAIS ORTIZ PEDROZO. Radicado. 20001400300620150036800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA contra ANIELKA ANAIS ORTIZ PEDROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE DARIO OROZCO MINDIOLA contra LOURDES RODRIGUEZ BLANCO. Radicado. 20001400300620150037000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE DARIO OROZCO MINDIOLA contra LOURDES RODRIGUEZ BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra ALBEIRO LIÑAN CORDERO. Radicado. 20001400300620150040000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra ALBEIRO LIÑAN CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y délese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR** contra **JAIME RANGEL GALVIS**. Radicado. 20001400300620150040100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR** contra **JAIME RANGEL GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra ONEL ROMANO GUERRA. Radicado. 20001400300620150041600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra ONEL ROMANO GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CECILIA FERNANDEZ MARULANDA contra RAMON PARDO MERIÑO Y CARLOS ACOSTA DITTA. Radicado. 20001400300620150044200.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CECILIA FERNANDEZ MARULANDA contra RAMON PARDO MERIÑO Y CARLOS ACOSTA DITTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LÉDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Radicado. 20001400300620150045900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELINA DE JESUS MONTAÑO OJEDA** contra **JOSEFA HELENA MENDOZA JIMENEZ**. Radicado. 20001400300620150046100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ELINA DE JESUS MONTAÑO OJEDA** contra **JOSEFA HELENA MENDOZA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CÉSAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **JAVIER TORRADO QUIÑONES** contra **SIRLENA CHINCHILLA MELO Y AMAURI CONTRERAS**. Radicado. 20001400300620150061900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **JAVIER TORRADO QUIÑONES** contra **SIRLENA CHINCHILLA MELO Y AMAURI CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁNDEZ GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES contra OSMALDO TROYA ARIAS. Radicado. 20001400300620150062000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES contra OSMALDO TROYA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA** contra **MARIO A. RAMOS Y ANTONY RUIZ ROMERO**. Radicado. 20001400300620150062300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA** contra **MARIO A. RAMOS Y ANTONY RUIZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por OMAR QUINTERO PICON contra KATHERINE GUTIERRES DURAN Y GLADIS DURAN HURTADO. Radicado. 20001400300620150063600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por OMAR QUINTERO PICON contra KATHERINE GUTIERRES DURAN Y GLADIS DURAN HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA HELENA contra JOSELINA MOLINA
MAESTRE. Radicado. 20001400300620150065600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Asílo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA HELENA** contra **JOSELINA MOLINA MAESTRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

ESTADO AB. 024

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITULOS SAS contra CLAUDIA TRINIDAD MURILLO LINDARTE Y OTROS. Radicado. 20001400300620150070600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITULOS SAS contra CLAUDIA TRINIDAD MURILLO LINDARTE Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las copias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez -

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CÉSAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **EMIRO JOSE DAZA FUENTES** contra **FREDY DURAN RIOS**. Radicado. 20001400300620150072700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **EMIRO JOSE DAZA FUENTES** contra **FREDY DURAN RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente, y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por HECTOR EMILIO RAMOS FONTALVO contra MARIA FLOREZ VARGAS Y ENEIDA VARGAS GUZMAN. Radicado. 20001400300620150074400.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

Dé entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por HECTOR EMILIO RAMOS FONTALVO contra MARIA FLOREZ VARGAS Y ENEIDA VARGAS GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS SAS contra JAVIER ROMERO VARELA Y NELFI PERTUZ MONTERO. Radicado. 20001400300620150080700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS SAS contra JAVIER ROMERO VAELA Y NELFI PERTUZ MONTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	029
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YANKLIN ARCELIO PEREZ RUIZ contra ADOLFO MONTERO TEJEDOR. Radicado. 20001400300620150086100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por YANKLIN ARCELIO PEREZ RUIZ contra ADOLFO MONTERO TEJEDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JAMES MONTOYA RAMIREZ contra EDUARDO JIMENEZ PEÑA. Radicado. 20001400300620150008700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por JAMES MONTOYA RAMIREZ contra EDUARDO JIMENEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

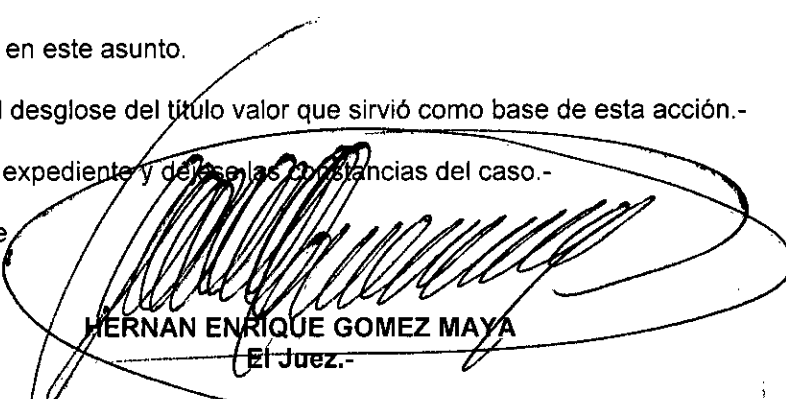
SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las diligencias del caso.-

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 20____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 029
El SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YENIS DAZA GALVIS contra SANDRA QUINTERO PEDROZA. Radicado. 20001400300620150090000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por YENIS DAZA GALVIS contra SANDRA QUINTERO PEDROZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDISON SAUCEDO OSPINA contra UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ. Radicado. 20001400300620150090300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDISON SAUCEDO OSPINA contra UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <u>029</u>
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE ACEVEDO DIAZ contra ALVARO ALVAREZ BELLO.
Radicado. 20001400300620150092000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE ACEVEDO DIAZ contra ALVARO ALVAREZ BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ORLANDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO Y ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ. Radicado. 200014003006201500926000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de notificar a los demandados.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete de notificar al parte demandada del auto de mandamiento de pago, y después de mantener el expediente inactivo en secretaría, observa el despacho que no se aportó constancia alguna que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, lo que conduce a decretar la terminación del proceso, por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones presentadas.

Por lo brevemente expuesto el Tercero Civil de pequeñas causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ORLANDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO Y ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 029
EL SECRETARIO